

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN NO. 001-26

“QUE CLASIFICA DETERMINADAS INFORMACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCyT) COMO RESERVADAS Y CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY NÚM. 200-04, GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y LA LEY NÚM. 172-13 SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.

CONSIDERANDO: Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social.

CONSIDERANDO: Que se han tomado acciones tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología.

CONSIDERANDO: Que el derecho al libre acceso a la información gubernamental es una de las fuentes del desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia de los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de la publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74 de nuestra Carta Magna, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que es interés de este Ministerio, que toda persona que manifieste interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos por la Ley y su Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instituciones gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

CONSIDERANDO: Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que la máxima autoridad serán las responsables de clasificar la información que elaboren, posean, guarden o administren sus organismos y que la misma debe hacerse mediante actos administrativos, debidamente fundados exclusivamente e irrestrictamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley No. 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que determinadas informaciones administradas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), por su naturaleza, contenido o finalidad, requieren ser clasificadas como reservadas o confidenciales, toda vez que su divulgación podría afectar la seguridad institucional, la protección de datos personales, el desarrollo de procesos administrativos, la propiedad intelectual u otros intereses públicos y privados protegidos por la Ley núm. 200-04 y la Ley núm. 172-13.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) realizó el análisis correspondiente de las informaciones que administra, determinando que la divulgación de determinadas categorías de información podría ocasionar un perjuicio cierto, probable y sustancial a los intereses públicos y privados protegidos por la Ley núm. 200-04, por lo que resulta procedente su clasificación como información reservada o confidencial mediante el presente acto administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en particular sus artículos 44, 49, 74 numeral 3 y 138.

VISTA: La Ley núm. 139-01, de fecha 13 de agosto de 2001, que crea el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), como órgano rector del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en especial sus artículos 1, 17, 18 y demás disposiciones aplicables.

VISTA: La Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, particularmente sus artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31.

VISTO: El Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), aprobado mediante la normativa correspondiente.

OÍDO: El parecer técnico del Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley, dicto la presente:

RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto clasificar determinadas informaciones generadas, administradas o custodiadas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), como reservadas o confidenciales, conforme a las excepciones previstas en la Ley núm. 200-04, la Ley núm. 172-13 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente resolución se entenderá por:

Información reservada: aquella cuya divulgación pueda producir un perjuicio cierto, probable y sustancial al interés público protegido por la ley, afectar la seguridad institucional, el normal funcionamiento administrativo, investigaciones, procesos deliberativos, sistemas tecnológicos o cualquier otro interés expresamente protegido por la Ley núm. 200-04.

Información confidencial: aquella que contiene datos personales, información sensible o información protegida por normas especiales cuya divulgación pueda afectar derechos fundamentales de las personas o intereses privados legítimos.

ARTÍCULO 3. Información Reservada.

Se clasifican como información reservada los siguientes documentos, registros e informaciones:

A. Seguridad de la información y tecnologías

1. Backups de bases de datos.
2. Backups de correos institucionales.
3. Claves de acceso a servidores.
4. Contraseñas institucionales.
5. Certificados digitales.
6. Llaves criptográficas.
7. Código fuente de aplicaciones desarrolladas por el Ministerio.
8. Arquitectura tecnológica.
9. Configuración de servidores.
10. Planes de recuperación de desastres.
11. Planes de contingencia.
12. Informes de vulnerabilidades informáticas.
13. Informes de seguridad tecnológica.

B. Actas y documentos deliberativos de los órganos colegiados del Ministerio, mientras el proceso deliberativo permanezca abierto y hasta la adopción definitiva de la decisión correspondiente.

14. Actas y deliberaciones del Comité de Ética mientras el proceso se encuentre abierto.
15. Actas de deliberación de órganos colegiados antes de la adopción definitiva de las decisiones.
16. Opiniones técnicas y jurídicas preparatorias de actos administrativos mientras no hayan servido de fundamento a una decisión definitiva.
17. Consultas jurídicas internas.
18. Estrategias procesales de litigios.
19. Informes jurídicos relacionados con procesos judiciales en curso.

C. Investigación, innovación y propiedad intelectual

20. Propuestas de investigación.
21. Proyectos científicos en evaluación.
22. Informes técnicos de evaluación de proyectos.
23. Informes de innovación.
24. Documentos protegidos por derechos de autor.
25. Información protegida por propiedad intelectual o industrial.

D. Procesos institucionales

26. Informes parciales de evaluación institucional.
27. Informes de auditoría académica mientras no sean definitivos.
28. Evaluaciones quinquenales en curso.
29. Informes técnicos cuya divulgación pueda comprometer una decisión administrativa aún no adoptada.
30. Expedientes de procedimientos de contratación pública mientras el procedimiento administrativo se encuentre en curso, cuando su divulgación pueda afectar los principios de igualdad, libre competencia, confidencialidad de las ofertas o el interés público protegido por la ley.

ARTÍCULO 4. Información Confidencial.

Se clasifican como información confidencial:

1. Datos personales de servidores públicos.
2. Datos personales y académicos de estudiantes y profesionales.
3. Datos personales de becarios.
4. Expedientes laborales.
5. Expedientes disciplinarios mientras permanezcan en investigación.
6. Evaluaciones de desempeño.
7. Informes psicológicos.
8. Informes médicos.
9. Información bancaria.
10. Información tributaria.
11. Contratos de becas que contengan datos personales protegidos.
12. Documentos que contengan información protegida por la Ley núm. 172-13.

ARTÍCULO 5: Cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información reservada o confidencial, únicamente se restringirá el acceso respecto de la parte protegida, debiendo facilitarse el acceso al resto del documento mediante la supresión, anonimización o disociación de la información protegida, cuando ello resulte técnica y jurídicamente posible.

ARTÍCULO 6: La clasificación establecida mediante la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo renovarse mediante resolución debidamente motivada cuando subsistan las causas que dieron lugar a la clasificación.

ARTÍCULO 7: Los Viceministerios, Direcciones, Departamentos y demás unidades organizativas del Ministerio serán responsables de identificar, custodiar y proteger la información clasificada, garantizando su conservación, integridad, disponibilidad y confidencialidad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8: La Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), en coordinación con las áreas competentes, realizará revisiones periódicas de la presente clasificación y recomendará al Ministro las modificaciones que resulten necesarias para asegurar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9: Se ordena a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI) registrar la presente resolución, disponer su publicación en el Portal de Transparencia del Ministerio y comunicar su contenido a todas las unidades organizativas del MESCyT para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 10. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 11. Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Julio del año dos mil veintiséis (2026).


LIC. RAFAEL EVARISTO SANTOS BADÍA
MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT).

